

recurso por quien no es parte ni tiene conferida la representación, pese a que dicha representación estaba efectivamente conferida, fue considerada producto de un formalismo vulnerador del derecho a la tutela.

No es este propiamente el caso actual. La decisión del Tribunal Central de Trabajo se funda en la inexistencia de acreditación alguna de la representación ostentada por el Letrado que anunció, y, posteriormente, formalizó, el recurso, y, en opinión del Ministerio Fiscal y de la parte demandada, ello sucede porque no existió tal representación. Lo pretendido no es, pues, en realidad, que se conceda validez a un acto tardío o que no se sancione con la inadmisión el incumplimiento meramente formal de un requisito procesal, sino que se reconozca una representación que se estima otorgada en una determinada forma. El recurso versa, en consecuencia, sobre el modo de otorgar la representación en el proceso de trabajo, y no sobre el problema de su acreditación.

Segundo.—El art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral no impone la necesidad de apoderamiento notarial para otorgar la representación, y permite hacerlo mediante comparecencia ante el Secretario de cualquier Magistratura de Trabajo, o, en su defecto, ante un Juzgado de Distrito o de Paz.

La demandante alega haber otorgado la representación en la demanda, posibilidad que, si va seguida de ratificación, ha sido admitida por la jurisprudencia. De hecho, en el segundo otrosí del escrito de demanda del proceso laboral *a quo*, la actora declaró que asistiría al acto del juicio acompañada indistintamente por los Letrados don Camilo Bel Izquierdo, don Juan José Rodríguez Martínez, don Luis Miguel Bravo de Laguna o doña María Fernanda Pano Sánchez, cuyo despacho, según se indica en el antecedente primero, se dejaba señalado a efectos de notificaciones. Si bien es cierto que tal declaración constituye en rigor el cumplimiento de la previsión contenida en el último párrafo del artículo 10 de la LPL con la finalidad de asegurar la posibilidad de igualdad de las partes en cuanto al recurso a la asistencia técnica, cabe preguntarse si en el contexto de la demanda puede considerarse que implica un otorgamiento de representación, al no permitir las circunstancias en que se produjo la actuación procesal enjuiciada dudar razonablemente de la voluntad de la actora en tal sentido. Esta asistió al acto del juicio en la Magistratura de Trabajo número Dos de Santa Cruz de Tenerife, acompañada por el Letrado don Juan José Rodríguez, y la diligencia de notificación y publicación de la Sentencia dictada por aquella fue firmada por el Letrado don Camilo Bel. Y quien dijo actuar en calidad de representante procesal de doña María del Carmen Cabrera Palmés en el recurso de suplicación fue don Luis Miguel Bravo, que, como los anteriores, pertenecía al grupo de Letrados que desde el inicio condujo la actuación procesal de la recurrente. La Compañía Telefónica Nacional de España, que se opuso al recurso de suplicación, reconoció que el escrito de interposición y de formalización del mismo estaba formulado por la representación de la actora. Solamente el Tribunal Central de Trabajo, en su Auto de 29 de noviembre, y actuando de oficio, tuvo por no anunciado el recurso al no considerar «acreditada en forma alguna la condición de representante de la parte actora, la que no suscribe tal escrito, ni aparece que en ningún momento le hubiera conferido apoderamiento notarial».

Tercero.—Este Tribunal ha reiterado una y otra vez que el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, reconocido por el art. 24.1 de la Constitución, incluye, por lo que atañe al presente caso, el derecho a utilizar contra las Sentencias dictadas los recursos establecidos en las leyes, siendo consecuencia de ello que los requisitos para la utilización de dichos recursos deben interpretarse de la forma que sea más favorable para su admisión y sustanciación, y puede, en caso necesario, cuestionarse la legitimidad de los requisitos legalmente establecidos cuando no guardan la debida proporción con las finalidades que con ellos se pretende conseguir o entrañan obstáculos excesivos. A lo cual cabe añadir que cuando en la interposición de un recurso establecido en la ley se produzca algún defecto, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva obliga a considerar el defecto como subsanable, siempre que por su naturaleza sea susceptible de serlo, de manera que por sí solo el defecto en cuestión no puede entrañar la nulidad de lo realizado.

En relación con el presente caso, limitándose el art. 154 de la Ley Procesal Laboral a establecer la posibilidad de anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación por comparecencia o por escrito que las partes realicen, el problema no deriva de este art., sino del art. 10 de la misma Ley, que permite que el Abogado a quien se confie la dirección letrada sea también representante de la parte litigante. De ahí que la cuestión se reduzca a determinar si cabe atribuir carácter de representante de doña María del Carmen Cabrera al Letrado que anunció, interpuso y formalizó el recurso de suplicación, o si en el caso contrario, había de considerarse subsanable la falta de concesión expresa de la representación, de acuerdo con lo que hemos dicho en el apartado anterior de este fundamento.

Vimos en el antecedente primero que el Letrado que anunció el propósito de recurrir en suplicación frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número Dos de Santa Cruz de Tenerife y formalizó la correspondiente demanda invocó su condición de representante de la actora, y que tal representación constaba en los Autos. Es cierto que la designación indistinta de los cuatro Abogados antes mencionados (uno de los cuales era, como vimos, el señor Bravo de Laguna) quedó referida, según sus términos literales, a la asistencia al acto del juicio y a la audiencia de las notificaciones. Sin embargo, una interpretación de la declaración de voluntad de la señora Cabrera Palmés permite inducir que su voluntad fue atribuir a la firma de Abogados la dirección letrada y procesal de su asunto, en la que, al no haber en el proceso Procurador de los Tribunales, debían entenderse facultades representativas, por aplicación extensiva de lo que dispone el propio art. 10 de la LPL, y por la naturaleza del contrato de prestación de servicios ente el litigante y el Abogado, que puede encontrarse dentro del contrato de mandato, por lo que la determinación en punto a si el contrato de mandato incluye o no facultades representativas constituye a su vez materia de interpretación.

Lo dicho permite llegar a la conclusión de que el Letrado señor Bravo de Laguna tenía facultades representativas acreditadas en los Autos, como entendieron la Magistratura de Trabajo número Dos de Santa Cruz de Tenerife y la representación de la parte recurrida, y aunque se considerase que existía un defecto de representación o un defecto en la acreditación de la representación, tales defectos eran de carácter subsanable y debieron, por consiguiente, subsanarse antes de considerarse caducado el recurso y firme la sentencia recurrida, por lo que, al no hacerlo así el Tribunal Central de Trabajo no respetó debidamente el derecho del recurrente a la sustanciación y resolución de su recurso, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por doña María del Carmen Cabrera Palmés, y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 29 de noviembre de 1984, que tiene por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo número Dos de Santa Cruz de Tenerife (Autos 536/1983) de 30 de julio de 1984.

2.º Reconocer el derecho de doña María del Carmen Cabrera Palmés a que se tenga por anunciado en tiempo y forma el propósito de entablar recurso de suplicación contra la Sentencia de aquella Magistratura, recaída en los indicados autos.

3.º Retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el auto anulado.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

26308 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 267/1985. Sentencia núm. 164/1985, de 3 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 267 de 1985, interpuesto por don Francisco Uribe Teruel, representado por el Procurador don Emilio Álvarez Zancada y defendido por el Abogado don José María Manté Spé, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda de lo

Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en 6 de febrero de 1985, declarando inadmisibile el recurso deducido contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Delegación Provincial de Sanidad y Seguridad Social de Barcelona, relativa a afiliación y cotización del trabajador recurrente. Ha sido parte el Letrado del Estado y ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdagué, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Mediante escrito que tuvo entrada el 29 de marzo de 1985 se interpuso recurso de amparo por don Francisco Uribe Teruel, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 6 de febrero de 1985, mediante la correspondiente demanda en que se exponen, sustancialmente, los hechos siguientes:

a) El solicitante de amparo, trabajador con categoría de peón, que había sido despedido por la Empresa «Orema, Sociedad Anónima», formuló denuncia por no haber sido dado de alta y falta de cotización en la Seguridad Social desde el 9 de octubre de 1979 hasta el 3 de diciembre del mismo año, mediante escrito presentado el 5 de marzo de 1980 ante la Delegación Territorial de Barcelona del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social. En atención a dicha denuncia, la Inspección de la Seguridad Social levantó acta de liquidación a la Empresa referida, de fecha 9 de octubre de 1980, por falta de afiliación y cotización por el trabajador solicitante de amparo durante el periodo antes indicado; practicándose en dicha acta una liquidación por importe de 91.677 pesetas. La Empresa impugnó el acta, sin que de tal impugnación se haya dado traslado en ningún momento al denunciante, y ahora solicitante de amparo, y la Delegación Territorial de Barcelona del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social acordó anular el acta por resolución de 11 de junio de 1981.

b) El solicitante de amparo tuvo conocimiento —se dice— de tal resolución el 21 de septiembre de 1981 al serle comunicada la impugnación y el resultado de la misma «en un juicio ante Magistratura por diferencias en la prestación de desempleo, en cuyo juicio eran partes demandadas tanto el Instituto Nacional de Empleo como la propia Empresa».

c) El solicitante de amparo interpuso contra dicha resolución recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, mediante escrito de fecha 23 de septiembre de 1981.

d) Frente a la desestimación presunta del recurso de alzada interpuso el solicitante de amparo, alegando el artículo 24 de la Constitución, recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual dictó Sentencia de fecha 6 de febrero de 1985, declarando la inadmisibilidad del recurso, por apreciar la falta de legitimación del recurrente alegada por el Abogado del Estado; considerándose, por otra parte, no haber existido «la preceptiva audiencia en este proceso jurisdiccional de la verdadera "parte interesada"».

e) El solicitante de amparo dedujo recurso de apelación contra la anterior Sentencia, poniendo de manifiesto —dice—, una vez más, la infracción de art. 24 de la Constitución, y la Sala de Instancia, por providencia de 5 de marzo de 1985, acordó no haber lugar a admitir la apelación, «conforme al art. 94-1 a) de la Ley Reguladora de esta jurisdicción», y declarar firme la Sentencia dictada en el proceso de que se trata.

En la demanda de amparo se cita como precepto constitucional infringido el art. 24 de la Constitución, exponiéndose diversos razonamientos acerca de la cualidad de interesado del trabajador solicitante de amparo en el expediente administrativo, y, por tanto, en el recurso contencioso-administrativo, añadiéndose como «cuestión incidental» algunas consideraciones sobre la falta de citación, ciertamente, de la Empresa «Orema, Sociedad Anónima», y la consiguiente nulidad de actuaciones. Y se solicita que anulemos la Sentencia impugnada, ordenando a la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictar otra en cuanto al fondo del asunto, previo al reconocimiento de la legitimación activa del trabajador recurrente.

Segundo.—Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas de la Audiencia Territorial de Barcelona, que previamente emplazó al Abogado del Estado que había sido parte demandada en el recurso contencioso administrativo, y que se personó en este proceso constitucional, por providencia de 3 de julio de 1985 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó poner de manifiesto las referidas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que presentasen sus alegaciones conforme al art. 52.1 de la Ley orgánica de este Tribunal.

Tercero.—En su escrito de alegaciones la parte demandante ha expuesto que es lógico que si un expediente se inicia por denuncia de un trabajador es evidente que en la tramitación del mismo sea interesado. De conformidad con el art. 64.2 del texto refundido de la Ley de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, cuando el empresario incumple sus obligaciones «el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja». Pero, además, está claro que el mantenimiento de la resolución que se impugna supone un grave perjuicio para el demandante en tanto que la cotización se toma como base para calcular en su momento la carencia a efectos de la pensión de jubilación, invalidez, prestación por desempleo; por tanto, es un absurdo negar la legitimación, dado que en función del art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa está claro el «interés legítimo», pero, además, en la Sentencia recurrida se confunde el procedimiento sancionador con el procedimiento para liquidación de cuotas a la Seguridad Social, y si bien en el primer caso podría decirse que sólo tiene interés el empresario como posible sujeto sancionado, no es menos cierto que en el caso de actas de liquidación de cuotas a la Seguridad Social entra en juego el interés legítimo que, evidentemente, no excluye a los trabajadores del derecho a acceso a la vía administrativa, pues de lo contrario se produciría una grave situación de injusticia. (En tal sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1985.) Por lo que, si este derecho se le reconoce al empresario, no hay razón legal alguna para negárselo al trabajador, lo que supondría, como ya se ha indicado, la vulneración del artículo 24 de la Constitución.

Cuarto.—El Letrado del Estado examina la cuestión litigiosa desde la perspectiva del contenido del acto administrativo, que consiste precisamente en declarar acreditadas las obligaciones empresariales de afiliación y cotización en el régimen general de la Seguridad Social respecto al ahora demandante de amparo; perspectiva desde la cual entiende que ha de enjuiciarse no ya sólo la corrección de la resolución judicial, sino —lo que en esta sede constitucional importa— si, con independencia de la valoración que en un plano de interpretación de la legalidad ordinaria, pueda recibir la efectuada por el órgano judicial, la misma origina el resultado de indefensión en que el recurrente concreta la pretendida lesión del derecho fundamental.

Resultando indiscutible el interés del trabajador en el cumplimiento empresarial de las obligaciones, a aquél referidas, de afiliación y cotización en la Seguridad Social, en el caso presente deben tenerse presentes dos circunstancias adicionales: a) De un lado la de haber precedido al acta inspectora una denuncia procedente del propio trabajador, y b) La contradicción entre el periodo de cotización atendido por la resolución administrativa que, estimando la impugnación empresarial, deja sin efecto el acta inspectora de liquidación, y las fechas de comienzo de la relación laboral que se declararon probadas en la Sentencia de Magistratura de Trabajo de 27 de mayo de 1980 y 25 de mayo de 1981, como consecuencia de lo cual el hoy demandante en amparo quedaría desprovisto de cobertura por falta de afiliación y cotización, durante parte del periodo de prestación de sus servicios.

Si bien en el procedimiento regulado en el Decreto 1860/1975, de 10 de julio (que, frente a lo señalado por el recurrente en amparo, si se cita en el encabezamiento del acta y en el primer considerando de la Resolución de 11 de junio de 1981, y debe entenderse como el aplicable, en desarrollo del texto refundido de 31 de mayo de 1974, para las actuaciones), caso de concluir con una resolución sancionatoria para el empresario, cabe entender que únicamente éste aparece como destinatario de la sanción y legitimado para su impugnación (a cuyo extremo sería ajena cualquier legitimación del denunciante), cuando la resolución contenga una liquidación y, más aún, cuando establezca el cumplimiento empresarial de la obligación de afiliación y cotización por periodo distinto al declarado probado en Sentencia del orden jurisdiccional laboral, no cabe trasladar aquel razonamiento desconociendo la directa afección a los legítimos intereses del trabajador, y privando a éste de la posibilidad de obtener un pronunciamiento que condene a la Empresa a la liquidación de las cuotas correspondientes a la total duración de su prestación laboral, y le permita con ello la cobertura correspondiente a dicha total duración.

Por lo cual, concluye el Letrado del Estado suplicando a este Tribunal que se dicte Sentencia declarando haber lugar al amparo, anulando la Sentencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento en que, con la práctica del pertinente emplazamiento personal a la Empresa, como interesado conocido en el procedimiento, haya de tramitarse el mismo.

Quinto.—El Ministerio Fiscal ha expuesto en su escrito de alegaciones que la condición de «interesado» del recurrente conlleva la consecuencia fundamental de que en el procedimiento administrativo sobre descubierto de cuotas de la Seguridad Social debe ser oído. Así resulta del art. 105-3 de la Constitución, del 68.3 de la Ley de Seguridad Social y de la Ley de Procedimiento Administrativo, arts. 62 y 79.

La Sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo objeto de impugnación no admite la condición de interesado del recurrente, y, como consecuencia de este desconocimiento, no le considera legitimado en el recurso contencioso interpuesto. El art. 28-1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que están legitimados para demandar «los que tuvieren interés directo en ello». El fundamento de la legitimación se encuentra en el interés directo y, conforme a las normas referidas, el recurrente lo tiene.

Este Tribunal, dado que no constituye una tercera instancia, no revisa la legalidad aplicada, pero teniendo en cuenta que la admisión arbitraria o irrazonable o irrazonada o basada en una intervención distinta de la expuesta, afecta al contenido normal del derecho fundamental, entiende que en estos supuestos la resolución judicial puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo, como sucede en los casos en que se declare la inadmisión por estimar inaplicable un procedimiento que lo era, o en que se ha padecido un error patente o en que la normativa no se ha interpretado en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

En el caso concreto, el Tribunal Contencioso-Administrativo ha dictado una resolución de inadmisión con fundamento en la falta de interés directo del recurrente respecto a la pretensión objeto del recurso y llega a esta conclusión en base a confundir con acta de sanción por infracción un acta de liquidación de cuotas sociales, que no tiene carácter sancionador. Es decir, la aplicación de la causa legal que determina la resolución de inadmisión no es razonada porque el fundamento de la misma tiene su origen en confundir dos clases de actas, que son distintas entre sí; dos procedimientos administrativos que son diferentes en su tramitación, en su origen y en su presupuesto, y, por tanto, en sus consecuencias. Y cuando se declara la inadmisión de un recurso en vía judicial, sobre la base de una causa inexistente, en este caso, el acta de infracción, tal error es también una inconstitucionalidad, ya que afecta al contenido del art. 24.1 de la Constitución, y por ello el Tribunal Constitucional puede entender de la existencia de aquella causa en que se ha padecido un error patente.

En el presente recurso -puntualiza el Ministerio Fiscal- no se ha aportado con la documentación el expediente administrativo incoado como consecuencia del acta de liquidación de cuotas sociales y que concluyó con el acta de anulación de la primera. Por ello, y de acuerdo con el artículo 88 de la LOTC, este Ministerio solicita que se recabe del órgano correspondiente el citado expediente para que con señalamiento de plazo y a los efectos de su conocimiento y estudio de las posibles consecuencias que a su vista pudiera producir, en las alegaciones ya formuladas.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal que se dicte Sentencia concediendo el amparo solicitado por conculcar la Sentencia impugnada el art. 24.1 de la Constitución, y se reconozca al demandante su derecho a que se dicte una nueva resolución judicial en la que no se tenga en cuenta la causa de inadmisión indebidamente apreciada.

Sexto.-Por providencia de 18 de septiembre de 1985 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 13 de noviembre siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-En este recurso de amparo constitucional la demanda se dirige contra la Sentencia dictada con fecha 6 de febrero del año actual por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en proceso de tal orden, en el que se solicitó la anulación de resolución de la Delegación Provincial de Sanidad y Seguridad Social, que, a su vez, decretó la nulidad de acta levantada a la Empresa «Orema, Sociedad Anónima», sobre falta de afiliación y cotización de uno de sus trabajadores, a cuya instancia se había seguido el expediente, proceso contencioso-administrativo tramitado a virtud de demanda de tal trabajador -aquí recurrente en amparo-, y en el que fue parte el Abogado del Estado, sin que lo fuera la precitada Empresa, que no fue emplazada de modo directo, y sin que conste tampoco en el proceso la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» exigido por el art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si bien el recurrente en amparo basa su argumentación en que la Sentencia de que se trata vulnera el derecho establecido en el art. 24 de la CE porque indebidamente inadmitió el recurso contencioso-administrativo por él interpuesto so pretexto de que carecía de legitimación activa, esa misma parte no deja de advertir que allí hubo de emplazarse a la Empresa, por estar desde el inicio

perfectamente conocida e identificada, y afectarle del modo más absoluto la resolución que pusiera término al proceso, por lo que insta que se anulen las actuaciones desde el momento en que la omisión de la citación de la Empresa «Orema, Sociedad Anónima» se hubiese producido, pretensión concorde con la deducida por el Abogado del Estado, en el sentido de que se dicte Sentencia declarando haber lugar al amparo -extremo en el que también conviene el Ministerio Fiscal-, anulando la Sentencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento en que con la práctica del pertinente emplazamiento personal a la Empresa, como interesada conocida en el procedimiento, haya de tramitarse el mismo.

Segundo.-Parece ocioso repetir aquí, una vez más, la que puede reputarse como doctrina general respecto del alcance de los mandatos del art. 24 de la CE, en cuanto a la suficiencia o no de los llamados emplazamientos edictales previstos en el art. 64 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, limitándonos a la consideración de las particularidades que el caso ofrece para extraer las necesarias conclusiones determinantes del pronunciamiento a adoptar, y en tal sentido es de ver que, aún haciendo abstracción de que ni siquiera consta el emplazamiento edictal, sin temor a error hay que reputar exactas las apreciaciones de la parte recurrente en amparo y del Abogado del Estado a que hicimos alusión precedentemente, en un todo coincidentes, acerca de la inexcusable práctica de un directo emplazamiento de la Empresa en el proceso contencioso-administrativo, absolutamente identificada ya desde el inicio del expediente administrativo, presuntamente infractora de determinados preceptos de la normativa sobre Seguridad Social, calificada como tal en el Acta de Inspección, bien que quedara exculpada tras el acuerdo de la Delegación Provincial, pero sometida su conducta de nuevo a enjuiciamiento, ya en vía jurisdiccional, de la que, por todo ello, no podía quedar al margen, a salvo su personal decisión, pero en todo caso previo el debido directo emplazamiento. No enerva lo anterior la circunstancia de que la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso fuera, en definitiva, favorable a tal Empresa, puesto que no se puede olvidar que ese fallo no entró en el fondo de la cuestión, limitándose a un pronunciamiento de inadmisibilidad, por entender la Sala sentenciadora que el actor carecía de legitimación, cuestión esta última precisamente objeto de este recurso constitucional de amparo, en el cual, de no compartir este Tribunal el criterio aceptado por el órgano de la jurisdicción ordinaria, a lo que conduciría sería a la precisión de dictarse un nuevo fallo la Sala Territorial en un proceso en el que, naturalmente, seguiría ausente sin su voluntad la Empresa que debió ser demandada.

Tercero.-No obstante lo expuesto, no cabe desconocer que nos hallamos en un recurso constitucional de amparo, y que por ello la solución que se le dé deberá ser la conclusión que se alcance en orden a si se produjo o no la denunciada violación de un derecho fundamental o libertad pública, en este caso el de tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24 de la CE, y con esta finalidad podemos aceptar las consideraciones que emite el Ministerio Fiscal en el sentido de que este Tribunal ha fijado el criterio de que el contenido normal de ese derecho, consiste en obtener una respuesta sobre el fondo de la cuestión, derecho que se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas, de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho de que se trate, entendiéndose que la inadmisión basada en una interpretación distinta de la expuesta puede afectar al contenido normal del derecho fundamental, y, consecuentemente, determinar la estimación del recurso de amparo.

Es difícilmente cuestionable la realidad del interés del trabajador en el cumplimiento empresarial de las obligaciones a aquél referidas, de afiliación y cotización en la Seguridad Social, a lo que, en el supuesto presente, y como señala el Abogado del Estado, se adicionan dos circunstancias, a saber, de un lado, la de haber precedido al Acta de la Inspección una denuncia procedente del propio trabajador, y, además, la contradicción entre el periodo de cotización atendido por la resolución administrativa, que, estimando la impugnación empresarial, deja sin efecto el acta inspectora de liquidación y las fechas de comienzo de la relación laboral que se declararon probadas en las Sentencias de Magistratura de Trabajo, como consecuencia de lo cual, el hoy demandante en amparo quedaría desprovisto de cobertura, por falta de afiliación y cotización, durante parte del periodo de prestación de sus servicios. Parece evidente que cuando la resolución administrativa contenga una liquidación, y, más aún, cuando establezca el cumplimiento empresarial de la obligación de afiliación y cotización por un periodo distinto al declarado probado en Sentencia del orden jurisdiccional laboral, no cabe desconocer la directa afectación a los legítimos intereses del trabajador, determinantes, por lo tanto, de su activa legitimación con la legal base prevista en el art. 28.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Otorgar el amparo solicitado por don Francisco Uribe Teruel.

Segundo.—Anular la Sentencia dictada con fecha 6 de febrero del año actual por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso núm. 5/1982, así como las actuaciones integrantes del mismo, a partir de

26309 Pleno. Conflicto positivo de competencia número 197/1983. Sentencia número 165/1985, de 5 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el conflicto positivo de competencia número 197/1983, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías, en relación con la Resolución de 26 de noviembre de 1982 de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social), por la que se acuerda autorizar a la entidad «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada» a operar con terceros no socios. Ha comparecido el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. En nombre del Gobierno Vasco y por escrito de 26 de marzo de 1983, el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías plantea conflicto positivo de competencia respecto de la Resolución de 26 de noviembre de 1982 de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social) por la que se acuerda autorizar a la entidad «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada» a operar con terceros no socios por un plazo de dos años, y por un importe global del 15 por 100 de sus recursos totales. Entiende el representante del Gobierno vasco que la mencionada resolución, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (art. 10, núms. 23 y 26), ya que la facultad para conceder la autorización prevista en el art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco. En consecuencia, solicita de este Tribunal dicte sentencia en la que se anule dicha resolución, declarando que no respeta el orden de competencias establecido; asimismo, por otrosí, solicita la suspensión de su vigencia, basándose en lo prevenido en el art. 64.3.º de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. El Abogado del Gobierno Vasco estructura los fundamentos jurídicos de su escrito en cuatro apartados, que versan sobre: a) la titularidad de la competencia; b) la naturaleza de la misma; c) la autoridad competente para autorizar operaciones con terceros; d) el ámbito territorial como criterio de delimitación.

a) En cuanto a la titularidad de la competencia, manifiesta que en la etapa preautonómica se da ya un expreso traspaso de competencias al Consejo General Vasco en materia de cooperativas, en relación con las funciones de promoción, estímulo, desarrollo y protección de las mismas, según se desprende del art. 11 del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, y que el proceso culmina con el reconocimiento, en el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía, de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de «Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil». Asimismo, en el art. 10.26 de dicho Estatuto se le atribuye competencia exclusiva en

la providencia de 14 de enero de 1982, con el fin de que se emplace individualmente a la Empresa «Orema, Sociedad Anónima».

Tercero.—Reconocer el derecho del demandante a obtener la tutela efectiva, y, en su virtud, a que se resuelva el recurso contencioso-administrativo no apreciando la causa de inadmisibilidad consistente en la falta de legitimación activa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

materia de «Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general».

A reserva de la invasión de competencia en que incurre la impugnada resolución de la Dirección General de Cooperativas de 26 de noviembre de 1982 encuentra su fundamento en el art. 10 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, del Reglamento de Cooperativas, vigente en la Comunidad Autónoma Vasca por virtud de la disposición transitoria séptima del Estatuto. Dicho art. regula las operaciones con terceros —operaciones que suponen una excepción al principio de cooperativismo, el cual implica que la actividad de un ente cooperativo quede limitada a la que desarrolle entre los propios socios del mismo— estableciendo la necesidad de solicitar y obtener una autorización administrativa.

b) La competencia atribuida —precisa— es exclusiva de la Comunidad Autónoma no sólo por expresa previsión estatutaria, sino por no estar incluida en la lista de competencia del art. 149.1 de la Constitución.

Por otra parte, la autorización administrativa para operar con terceros no se halla prevista en la legislación mercantil, que constituye el límite material de esta competencia, sino en una normativa puramente administrativa, de acuerdo con la filosofía que respecto del fenómeno cooperativo mantiene nuestro Código de Comercio. Tesis, por otra parte, que ha venido siendo sustentada por la doctrina científica y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Bien es cierto —añade— que en el momento actual esta cuestión puede ser discutible en cuanto que el art. 1.º de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, no hace mención expresa al espíritu de lucro, como tampoco lo hace la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre Cooperativas. Pero, en todo caso, aun cuando se obtengan beneficios en la actividad empresarial que desarrolle el ente cooperativo, las cooperativas —y en este supuesto concreto las de crédito— no están sometidas al Código de Comercio, sino a una norma especial que establece un régimen específico modalizado por la peculiar estructura de la cooperativa, consistente en que la actividad de empresario es asumida por los propios usuarios del servicio o actividad, como el art. 60 de la mencionada Ley del Parlamento vasco pone claramente de relieve.

Finalmente, aun cuando se admita el carácter mercantil de las cooperativas, ello no empece ni menoscaba la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, si bien ha de ejercitarse «conforme a la legislación mercantil».

c) Por lo que se refiere a la autoridad competente para autorizar operaciones con terceros, la Resolución impugnada afirma, en su primer considerando, que la competencia le viene conferida por el art. 10.1 del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de las Sociedades Cooperativas.

Estima, sin embargo, el Abogado del Gobierno Vasco que la autorización prevista en dicho art. corresponde sin duda al órgano competente, por razón de la materia, de la Comunidad Autónoma Vasca; así resulta si se tiene en cuenta, de una parte, la legislación vigente reguladora de las cooperativas, el art. 10, párrafos 23 y 26 del Estatuto del País Vasco, y los preceptos constitucionales delimitadores de competencias, y de otra, las facultades que en el orden ejecutivo y administrativo atribuye al Gobierno Vasco el art. 29 de su Estatuto.

Además —destaca— en su sentencia 2/1982, de 28 de enero (F. J. noveno), el Tribunal Constitucional establece que, «como autorizar es una decisión perteneciente al ámbito de la ejecución, no se discute que, dentro de su ámbito material y territorial, pueda ejercerla el Consejo Vasco de Economía y Hacienda, con apoyo en el art. 11.2.a) y en el 10.26 EV».

No parece necesaria —concluye— ninguna otra consideración para sostener que la autoridad competente para otorgar la impug-